



TRIBUNAL
ELECTORAL

DEL ESTADO
DE MORELOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veinte días del mes de febrero del año dos mil uno.....

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca electoral número TEE./001/01-03, relativo al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN hecho valer por el partido político CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA representado por el C. JAIME ALVAREZ CISNEROS, contra la determinación adoptada en fecha cinco de enero del presente año, por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, y

----- **RESULTANDO:** -----

PRIMERO.- Que a través de escrito sin fecha, el partido político “CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA”, representado por el C. JAIME ALVAREZ CISNEROS, hizo valer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos, contra actos de esa misma autoridad electoral verificados en fecha cinco de enero del año dos mil uno, relativos a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos. ..

SEGUNDO.- Que a través de escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, el C. LIC. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remite el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN hecho valer por el impugnante partido político “CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA”, formulando a su vez el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO.- Que por acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año, el Secretario General de este Cuerpo Colegiado, tuvo por recibidos los siguientes documentos: escrito sin fecha recibido el once del presente año y mes, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, suscrito por “CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, representado por el C. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, a través del cual interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, con el que combate: “el acuerdo del Consejo Electoral del Estado de Morelos, de fecha cinco de este año y mes, mediante el que asigna a dicho Partido Político, la cantidad de \$355,797.80 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) para el ejercicio de sus actividades dentro del Estado, durante el año 2001; Oficio de fecha once de enero del presente año con el cual pide el impugnante se le expida copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el citado Consejo, el cinco enero del presente año y de la acreditación del C. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS como Presidente del Comité Directivo Estatal de “CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”, ante el indicado Instituto; Notificaciones por estrados de fechas once y quince de enero del presente año, mediante las que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO
DE MORELOS

Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, hace del conocimiento de los partidos políticos y/o terceros interesados la interposición de la inconformidad e inició y conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas que menciona el artículo 235 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado; Informe circunstanciado, de fecha diecisiete de enero del presente año, firmado por el C. LIC. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, al cual acompaña como anexos: a).- Copia certificada de fecha diecisiete de enero del presente año, de la constancia que expide el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, confirmando que el C. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS, es Presidente del Comité Directivo Estatal de "CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", ante el mismo Instituto; b).- Copia certificada de fecha diecisiete de enero del presente año, del acuerdo de fecha cinco de enero del presente año, del propio Consejo; y c).- Copia certificada de fecha diecisiete de enero del presente año, del acta de sesión ordinaria celebrada por referido Consejo, el cinco de enero del presente año. Así mismo y mediante el acuerdo en comento, se ordenó formar el Toca Electoral en el que se actúa, su registro en el libro de Gobierno correspondiente, asignándose el conocimiento y substanciación del mismo a la ponencia número tres de este Órgano Jurisdiccional Electoral, a quien por su orden le correspondió.

CUARTO.- A través de auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo por recibido en esta Ponencia Tres del Tribunal Estatal Electoral, el toca electoral y documentales a que se refiere el resultando que antecede, teniéndose por formulado el informe circunstanciado de fecha diecisiete de enero del presente año, del Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, así como por admitidas las pruebas que lo acompañan; Así mismo se tuvo por señalados el domicilio y personas que cita el impugnante para oír y recibir notificaciones; ordenándose la sustanciación del medio de impugnación en cuestión.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional humana ofrecidas por el impugnante en su escrito mediante el cual interpone el recurso de reconsideración que ahora se resuelve; ello en razón a que el acuerdo dictado por esta autoridad en fecha veintidós del mismo mes y año antes aludidos fue omiso en ese sentido. Así mismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose enviar el toca electoral en cuestión al secretario proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente, para una vez elaborado este se diera cuenta al Pleno de este Cuerpo Colegiado.

SEXTO.- Por auto de fecha dos de febrero del presente año, se ordenó de oficio y para mejor proveer, agregar a los autos del toca electoral en que se actúa un ejemplar del Periódico Oficial 4089, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil, en que consta publicada la resolución de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil, dictada por el Pleno de la Suprema



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 20/2000 Y 21/2000, a fin de que sea estimada como prueba. Lo anterior en razón a que del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado, se desprende que la controversia constitucional planteada por distintos partidos políticos, entre los cuales se encuentra el ahora recurrente y relativa al artículo 69 del Código Electoral del Estado, fue ya dilucidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constando la resolución correspondiente en el instrumento de difusión oficial ya citado, mismo que en cumplimiento al auto en comento y en la misma fecha señalada se agregó al toca electoral en que se actúa.

----- C O N S I D E R A N D O : -----

I.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos es competente para conocer del presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208, 214, 215 fracción I y II, 229, 250, 261 y 262 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos. .

II.- Que no se advierte que se verifique ninguna de las causales de improcedencia en el presente asunto, a las que se refiere el artículo 254 del código electoral vigente para el Estado de Morelos.

III.- Los agravios vertidos por el recurrente C. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS en su carácter de representante del partido político recurrente "CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA", devienen inoperantes al tenor de los siguientes razonamientos:

Partiendo en principio, todo medio de impugnación en materia electoral, de conformidad al artículo 226 del código electoral vigente para el Estado de Morelos, tiene por objeto la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales; y que ello se obtiene a través de la formulación de los agravios correspondientes, mismos que estriban en las objeciones o argumentos que señalen las circunstancias que de manera directa e inmediata a consideración del inconforme infringen los dispositivos legales aplicables en su perjuicio, es claro entonces que como el propio numeral 243, apartado I, fracción E) de la legislación ya señalada lo establece, estos, es decir los agravios, resultan un requisito indispensable para la sustanciación del medio de impugnación del que se trate, dado que de hecho estos son en si la materia del recurso mismo.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa, es de señalarse que de la lectura del escrito mediante el cual el recurrente "CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA" a través de su representante legal interpone el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se desprende que éste en ningún momento se encuentra en desacuerdo con la actuación del Consejo Estatal Electoral por cuanto a que ésta constituya una violación o infracción de



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

la Ley Electoral vigente para esta Entidad Federativa al momento en que tomaron las determinaciones a que se refiere el acuerdo correspondiente de fecha cinco de enero del presente año, mediante el que asigna a dicho partido político, la cantidad de \$355,797.80 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) que corresponde al 10% del financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades dentro del Estado, durante el año 2001, ya que el cálculo matemático realizado por dicho órgano electoral, de conformidad a las reglas establecidas por el artículo 69 del código electoral vigente en el Estado, arroja las cantidades antes establecidas como las correspondientes al financiamiento a que tiene legalmente derecho el partido impugnante.

Ahora bien, no obstante que el recurrente en cita realiza diversos razonamientos tendientes a demostrar a esta autoridad que la legislación electoral vigente en esta entidad federativa resulta injusta en cuanto al reparto del financiamiento público entre los partidos políticos, dichos argumentos no pueden considerarse agravios en sí mismos, dado que estos deben de constituirse del señalamiento de hechos y determinaciones imputables a los órganos electorales que a criterio de quien los esgrime, devienen en infracciones a la legislación que los regula que en este caso es la electoral del Estado, acaecidos en perjuicio del impugnante, mas no en una inconformidad por la ley en cuanto a su contenido y alcance, cuando esta fue aplicada en estricto derecho y de conformidad a los lineamientos establecidos para ello.

Con relación al concepto de “agravio”, son de aludirse los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 82 Cuarta Parte
Página: 13

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.*

Nota:

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO
DE MORELOS

Tomo: Cuarta Parte, XX
Página: 19

AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS. El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida;

Amparo directo 7752/57. José Álvarez. 17 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXXI
Página: 483

AGRAVIOS, CONCEPTO DE. En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueren violados.

Amparo directo 4621/51. Luis G. Pastor. 1o. de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Así las cosas, queda claro que no se encuentra cuestionada la actividad del organismo electoral de referencia por infracciones a la ley correspondiente y por ende no es dable para este Tribunal Estatal Electoral entrar al estudio de circunstancias no controvertidas.

Abundado en lo ya señalado es de mencionarse que no obstante que el partido político recurrente refiere de manera clara su desacuerdo e inconformidad con el contenido de la fracción I del artículo 69 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, relativo a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, en atención de que a consideración de ese último, la referida fracción del numeral citado no contempla los principios fundamentales consignados en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los diversos artículos 116 fracción IV incisos b) y f) y 133 del mismo ordenamiento legal antes invocado, ello resulta intrascendente para los efectos del recurso que ahora nos ocupa, dado que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano jurisdiccional autónomo no es la instancia competente para cuestionar la ley electoral vigente en sí misma, si no por lo contrario, resolver cualquier controversia que respecto de su interpretación o cumplimiento se suscite entre los actores a que se refiere la ley en cuestión.

En efecto, de conformidad a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 208 del Código Electoral para el Estado de Morelos vigente, el Tribunal Estatal Electoral conocerá y resolverá de manera definitiva y firme las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

impugnaciones que ante este se presenten, tanto en las distintas etapas del proceso electoral como en tiempos no electorales, ello siempre con apego a las formas y términos que determina el propio Código Electoral aludido, de lo cual se colige que si bien la legislación electoral vigente es la materia en la que ésta autoridad fundamenta su actuación a través de la interpretación y aplicación de la misma, no por ello es su potestad el cuestionar la legalidad de la misma y cuanto menos los motivos o razonamientos del legislador que en un momento dado determinaron y definieron el contenido y redacción de la misma.

Se estima conveniente transcribir el aludido artículo 208 del Código Electoral vigente en el Estado:

ARTÍCULO 208.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano publico autónomo, que en términos de la Constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación previsto en este Código.

El Tribunal es competente para conocer y resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine este Código.

En el mismo sentido ya expuesto, el artículo 4 del reglamento interno de este órgano colegiado, a su vez establece que la actividad del Tribunal Electoral del Estado de Morelos se rige por las disposiciones contenidas en la Carta Magna, Constitución Local, el Código, el aludido Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.....

Así las cosas, es evidente que el recurrente debió de acudir a una instancia diversa a esta, a efecto de manifestar su inconformidad con la fracción I del artículo 69 del Código Electoral en vigor para esta Entidad Federativa, dado que las leyes que rigen el proceso legislativo prevén que con anticipación a que un proyecto de ley, adquiera precisamente y en forma definitiva el reconocimiento de ley vigente y por ende el carácter de general y obligatoria, se deberán de agotar distintas etapas de discusión y aprobación por lo órganos competentes, mismos a quienes les asisten diferentes medios para oponerse al referido proyecto de ley o bien para motivar la modificación del mismo.

Aunado a lo anterior, y frente a la circunstancia de que el H. Congreso del Estado es a quien compete la aprobación de leyes en y para esta Entidad Federativa y que los diputados que lo integran son los legítimos representantes del pueblo frente a este y por ende es a quienes les es menester atender a las necesidades y defensa de los intereses de sus representados, es claro que aprobada como fue la reforma al artículo 69 del Código Electoral del Estado de Morelos, para quedar en los términos en que impera actualmente, ello



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

obedece a que el referido Congreso del Estado, con la votación que para ello fue menester, así lo estimo conveniente para los intereses de los morelenses.

Ahora bien, con independencia de los razonamientos vertidos con antelación, ello no significa que las personas tanto físicas como morales carezcan de la potestad de que por su propio derecho, puedan inconformarse frente a una ley que estiman les causa agravio, siendo precisamente este caso el que tuvo verificativo con relación al partido político hoy inconforme "Convergencia por la Democracia", el cual, entre otros partidos políticos inconformes, oportunamente ejerció acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimiendo las consideraciones que a criterio de este resultan violatorias de las garantías fundamentales reconocidas por nuestra Carta Magna en cuanto al numeral reformado del Código Estatal Electoral (artículo 69) tantas veces aludido al tenor del presente fallo y entre las cuales se encontraban precisamente las mismas que ahora dirime frente a esta instancia.

Así, con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil, el máximo Tribunal de nuestro país resolvió con relación a la acción de inconstitucionalidad en comento, intentada frente a este por el hoy inconforme, señalando en el punto resolutivo segundo de la sentencia correspondiente lo siguiente:

"... SEGUNDO.- Se reconoce la validez del decreto impugnado y de los artículos 22, 50 Bis, 68, 69, primer párrafo y fracción I, 73 Bis y 134 del Código Electoral del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto, quinto y séptimo de este fallo. "...

Es conveniente transcribir el artículo 69 a que se refiere la transcripción anterior, con su redacción final después de la reforma en cuestión ya confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ARTÍCULO 69.- El financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los Partidos Políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

- I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%."

Como se desprende del anterior orden de ideas, resulta evidente que al no haber prosperado la acción de inconstitucionalidad intentada por el hoy recurrente Partido Político "Convergencia por la Democracia" frente a la autoridad competente en lo tocante a su inconformidad con las reformas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

aprobadas al artículo 69 del Código Electoral en vigor para el Estado de Morelos (y que es precisamente el que de su aplicación por parte del órgano electoral cuestionado generó la proporción de financiamiento público asignado al hoy recurrente para su actividad), no es procedente ya y menos frente a esta instancia, el replantear de nueva cuenta el desacuerdo con el contenido de la multicitada disposición legal como lo hace el recurrente, con la intención de que este órgano colegiado revoque los acuerdos que legalmente y con estricto apego a la ley aplicable y vigente, (esto es con fundamento en el numeral 69 fracción I controvertida), fueron adoptados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en sesión ordinaria celebrada en fecha 5 de enero del año en curso.

En las condiciones expuestas y como ya se ha planteado ampliamente al tenor del presente fallo, es claro que frente al hecho de que el hoy recurrente al interponer el recurso de reconsideración que ahora nos ocupa, en ningún momento haya señalado su desacuerdo con la actuación del aludido Consejo Estatal Electoral por cuanto a una indebida interpretación y/o aplicación de la Ley Electoral vigente para esta Entidad Federativa, si no que por lo contrario, es con relación a la ley misma que el Partido Político Convergencia por la Democracia se encuentra inconforme en cuanto a su contenido, ello conlleva a concluir que no es dable para este Tribunal Electoral entrar al estudio de circunstancias no controvertidas desde el momento en que el recurrente no cuestiona la aplicación de la ley electoral por parte del órgano electoral señalado como responsable.

Por todo lo expuesto con antelación, los agravios vertidos por el Partido Político recurrente "Convergencia por la Democracia" resultan inoperantes por cuanto a los acuerdos que con relación a la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos, fueron adoptados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en fecha 5 de enero de los corrientes, resultando por ende procedente CONFIRMAR los mismos...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además de lo dispuesto en los artículos 208, 214, 215 fracción I y II, 229, 250, 261 y 262 del Código Electoral en vigor en esta Entidad Federativa, es de resolverse y se,

----- RESUELVE : -----

PRIMERO.- Se confirma la distribución del financiamiento público asignado al partido político "CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA", de conformidad a la sesión ordinaria de fecha cinco de enero del dos mil uno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente partido político CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, en el domicilio que para ese efecto señaló en autos, de igual forma al Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto Estatal Electoral de Morelos con copia certificada del presente expediente y resolución; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241 fracciones I y II en relación con el diverso numeral 250 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Así, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, en la sesión pública de fecha veinte de febrero del dos mil uno, el Pleno del H. Tribunal Estatal Electoral de Morelos, integrado por su Magistrado Presidente Lic. Ángel Garduño González; Magistrado Lic. Pedro Luis Benítez Vélez y Magistrado Lic. Juan Torres Sanabria, Ponente en este asunto, ante el Secretario General del aludido Tribunal, Licenciado Daniel Genovevo García Ramírez, quien autoriza y da fe.- CONSTE.....

[Handwritten signatures of the magistrates and secretary]